

generalmente en las Monarquías europeas, nacidas á la sombra de la cruz, en las que, demás de la garantía por excelencia, cual es la conciencia cristiana del gobernante, la autoridad suprema, hasta los tiempos del renacimiento y de la reforma protestante, procedió siempre acompañada de instituciones que templaban sobremanera su ejercicio. Los hechos vienen de este modo á confirmar las doctrinas; y las doctrinas que en aquella época prevalecían, son las que con maravilloso ingenio y luz más que angélica formuló Santo Tomás de Aquino, quien jamás reconoció en los súbditos, como tales súbditos, autoridad ni poder alguno para tocar al pacto ó constitución fundamental y primitiva, ni menos para imponer leyes á los reyes, como quieren los publicistas liberales, y como lo hacen de acuerdo con ellos los hijos y sucesores de los constituyentes franceses.

¡Cuán diverso es el origen de las constituciones y libertades modernas, del de los Estados y libertades y franquicias de los pueblos según las doctrinas y la historia de la Edad Media! Nadie ignora que el régimen constitucional, que tan amargos frutos está ahora dando en las naciones que ha logrado invadir, trae su origen de la revolución francesa, madre y modelo de todas las demás revoluciones que han echado por tierra las instituciones

suyo, sino en la forma y por los Tribunales establecidos por la ley, es un *privilegio* concedido por el Rey Juan, y que después se ha extendido á todos los ingleses..... Por esto en las cuestiones políticas que ocurren en Inglaterra, á los oradores que defienden el pro ó el contra, no les oiréis remontarse á los principios generales del derecho y de la justicia: referiránse únicamente á los precedentes; así la victoria quedará, no por el más elocuente, sino por el que haga ver que otro caso igual se decidió en tiempo de Eduardo III, ó de la Reina Ana..... No hay ninguna otra monarquía en que el poder real se halle tan restringido, ni en que más suene el nombre del Rey. De hecho el Rey carece de acción en todas partes; pero no hay ninguna en que no se pronuncie su nombre. Suyo es siempre el derecho; de sus súbditos lo que el Rey les ha concedido.. (T. I, nota de la pág. 251.)

antiguas, estableciendo sobre sus ruinas el Estado moderno con todas sus funestas locuras ¹.

¡Cosa singular! Uno de los textos que ha citado el crítico del profesor de Palma para su intento de componer en una forma de gobierno esencialmente idéntica las instituciones representativas de la Edad Media con las constituciones revolucionarias del presente siglo, es (asómbrese el lector) el célebre doctrinario Peregrino Rossi. He aquí el pasaje que nos cita de este autor nuestro decidido y entusiasta partidario del régimen constitucional: "La constitución de un Estado es generalmente el conjunto de las leyes que le ordenan y regulan su vida y acción; y, en un sentido más restringido, es *la ley fundamental de un pueblo que ha sacudido los privilegios y recobrado la libertad*.. Lo cual equivale á decir, que la constitución es el derecho nuevo que sucede al derecho antiguo por obra y gracia de un sacudimiento revolucionario que empieza violando los fueros de la justicia, y acaba por dar la ley al soberano legítimo, ya que no le quite la corona ó la vida en nombre de la libertad. Todavía habló con mayor claridad otro publicista, á quien también cita (mentira parece) el director de *La Unión Católica* para confirmar su constitucionalismo, el famoso italiano Romagnosi, diciendo que la constitución "es la ley que un pueblo impone á sus Gobiernos para defenderse de su despotismo," ².

1 "¡Franceses! ¿Sabéis el modo como nuestros seductores y nuestros tiranos han fundado lo que ellos llaman *nuestra libertad*? Al ruido de cantos infernales, de blasfemias, hijas del ateísmo, dando gritos de muerte, sin conmoverse con los gemidos de las víctimas inocentes, al resplandor de los incendios, sobre las ruinas del trono y de los altares, regados con la sangre del mejor de los Reyes y la de un sinnúmero de otras víctimas, siendo menospreciadas las costumbres y la fe del pueblo, en medio de todos los delitos: así la han fundado.. DE MAISTRE, *Considerations sur la France*, edit. Migne, vol. 74 y 75.

2 Bien será advertir, que de Romagnosi es la sentencia siguiente: "Todas las Constituciones modernas estriban en una mentira, y se reducen á una ilusión funesta.. *Inst. di civile filos.*, t. I, pág. 550.

Este autor creía, como buen utilitario, que un Gobierno es sólo un mecanismo en que se procura con el mayor empeño contraponer las fuerzas de manera que de la colisión de ellas resulte el efecto apetecido; de donde infería lógicamente, que todo gobierno absoluto es naturalmente injusto. Esta conclusión conduce á su vez á esta otra: que *siempre y en todas partes* conviene y es cosa honesta imponer á los Gobiernos leyes que prevengan la tiranía ¹.

Históricamente hablando, es cosa de todos sabida que las Constituciones modernas han sido hechas, á lo menos las más veces, en nombre del pueblo soberano y al día siguiente de algún pronunciamiento. Contrayéndonos á nuestra pobre España, esta es la historia del constitucionalismo. Una de las bases de la Constitución de 1812, copia fidelísima de la que hicieron en 1792 los demagogos franceses, fué precisamente la soberanía nacional ². Las Cortes que la hicieron, no sin buscar hipócritamente precedentes en nuestra antigua historia, y arrogándose un poder que nadie les había dado, comenzaron por decretar que en ellas residía el poder supremo; que no había otro

¹ Véase á TAPARELLI, *Ensayo de Derecho natural*, lib. VII, cap. IV, nota 145.

² "El principio de la soberanía reside *esencialmente* en la nación." Art. 3.º de la Constitución hecha en Cádiz. Este artículo fué propuesto en estos términos: "La soberanía reside esencialmente en la nación, y *por lo mismo* le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga"; pero en la Constitución se omitieron estas dos últimas partes del proyecto, que no eran sino consecuencias de la primera. En vano "los Sres. Inguanzo, Lera, Obispo de Calahorra, Cañedo, Borrull y otros, dice el Ilmo. P. Vélez, manifestaron que teníamos jurado un *rey soberano*; que no podía declararse otra soberanía sin ser perjuros; que nuestras leyes antiguas declaraban *soberanos á nuestros reyes*; que *se trastornaba el gobierno reconocido siempre* en España, y que los pueblos, las provincias, la nación entera se oponía á unas *novedades* que repugnó desde el principio. Al oír unas razones tan poderosas, ¿cederían los contrarios....? Todos se empeñan en *llevar su soberanía adelante*...." *Apología del altar y del trono*, t. II, pág. 139.

poder supremo sino el suyo. No pecaron, según esto, contra la lógica decretando asimismo desde luego, que se les diese tratamiento de *Majestad*; que todas las autoridades fueran habilitadas por ellas; que de ellas recibieran el poder; que fueran á ellas para prestarles juramento, y que aun la misma Regencia les hiciese pleito homenaje. "Ya unos pocos hombres," exclamaba al referir esta usurpación de la soberanía un insigne Prelado de la Iglesia, "son los *soberanos de su Rey*," ¹.

No sé qué juicio formará de esta Constitución nuestro decidido y entusiasta partidario del sistema constitucional; lo que sé es que ese Código adolece de vicio radical de nulidad, y que con harta razón lo abolió el verdadero Soberano al volver á España de su cautiverio. Pocos años después, el día 1.º de Enero de 1820, fué proclamado en las Cabezas de San Juan por D. Rafael Riego y los demás "patriotas," que se pronunciaron con él; y por espacio de los tres años mortales que duró, España padeció agudísima y perniciosísima fiebre, que la hubiera conducido á total perdición y ruina á no ser de nuevo abolida la Constitución, gracias á la intervención de Europa entera, justamente alarmada al ver las llamaradas que arrojaba en España el fuego de la revolución, encendido por los que proclamaron aquel Código funesto. No se cumplieron, sin embargo, tres lustros desde su segunda abolición, cuando la Reina entonces Gobernadora Doña María Cristina de Borbón se vió forzada á admitirlo y proclamarlo de nuevo, cediendo al miserable motín ocurrido en la Granja el día 13 de Agosto de 1836.

Tal es el origen del sistema constitucional en España.

¹ Ibid.

Todas las Constituciones posteriores á la de 1812 proceden de aquel principio vicioso: todas ó casi todas han sido concebidas en la iniquidad de ese primer pecado de rebelión contra la autoridad suprema: pecado á que se han añadido innumerables crímenes, consumados en nombre de la nación por las fracciones que se atribuyen el derecho de explotarla y envilecerla, cubriendo su malicia con los nombres de libertad, progreso y civilización. Ninguna Constitución ha parecido entre nosotros á que no haya precedido algún pronunciamiento militar, dirigido por los jefes de alguno de los partidos militantes; quienes, apoderados luego del mando, y auxiliados de nuevas Cortes, servilmente soberanas, elegidas bajo el poder é influencia del flamante gobierno, sobre el fondo común de las Constituciones modernas, formado con las conquistas de la revolución, á que llaman derecho nuevo, trazan en resolución las líneas y ponen los colores del Código especial que necesitan para perpetuar si pudieran su funesto imperio. La lógica es implacable. Desde el momento que se atribuye al pueblo el derecho de imponer á sus gobiernos, con el nombre generalmente adoptado de Constitución, alguna ley para defenderse del despotismo á que naturalmente se inclinan los príncipes según la teoría utilitaria de uno de los doctores citados como autoridad en la materia por el director de *La Unión Católica*, desde ese instante el orden social, cuyo principio es la autoridad, debe considerarse gravemente amenazado, y no prometerse más días de duración que aquellos pocos que necesita para prepararse á estallar el correspondiente motín.

Es pues evidente que las causas ó principios extrínsecos de las Constituciones modernas no son, en resolución, sino la acción rebelde y subversiva de las facciones

liberales, que en nombre de la libertad, de la que ellos toman su nombre, y haciendo uso del derecho de la fuerza, imponen á los gobiernos tradicionales ó antiguos una ley protectora de los frutos, sazonados en el orden político, del protestantismo y de la falsa filosofía, que nuestro insigne P. Ceballos llamaba crimen de Estado. Pero aquí tocamos ya á la causa ó razón final del sistema constitucional, de la cual debo también tratar, comparándola con el concepto del fin á que debe tender todo gobierno según la doctrina de Santo Tomás de Aquino.

Esta consideración del fin, de suyo importantísima, tiene especial interés en la cuestión relativa á la mejor forma de gobierno; porque aquella forma, dice el Santo Doctor, es la más excelente, con la que, mejor que con ninguna otra, consigue la sociedad su verdadero fin ¹.

Ahora bien: ¿cuál es, según la doctrina del Ángel de las escuelas, el fin á que debe dirigir el sumo imperante la sociedad civil, cualquiera que sea la forma de su gobierno? ¿Qué relación tiene con este fin aquel á que la conduce el moderno régimen constitucional? Tales son las cuestiones que me propongo resolver con la posible brevedad.

II

El fin del Estado, según la doctrina del Doctor Angélico, está subordinado al fin del individuo, que es la visión sobrenatural de Dios. Este es asimismo el fin últi-

¹ Quanto regimen efficacius fuerit ad unitatem pacis servandam, tanto erit utilius. *De reg. Princ.*, l. i, cap. ii.

mo del Estado, establecido y ordenado para el bien de los miembros que lo forman, no viceversa, como pretenden los publicistas liberales, que pueden ser llamados también *paganos*, pues sacrifican el bien del individuo en aras del Estado ¹. Pero además de ese fin último y remoto, idéntico al supremo fin de los hombres, el Estado tiene un fin propio, directo é inmediato, que consiste en aquel bien que llamó el Doctor Angélico *unidad de la paz*, significando con esta bellísima expresión la paz y tranquilidad que resultan de la virtud de los hombres según que son miembros de la sociedad civil, virtud propia de los moradores de los reinos de este mundo, la cual es condición necesaria para el ejercicio de todas las virtudes que perfeccionan más y más á los hombres, y los disponen para los eternos gozos del cielo ².

En esta hermosa teoría, absolutamente contraria á lo que enseñan unánimes todos los publicistas liberales, la esfera en que se mueve el individuo, es sin comparación mayor que aquella en que ejercita su acción el hombre colectivo, pues se dilata por toda la extensión de la virtud y perfección moral y religiosa, que le encamina y dispone á la celestial bienaventuranza; mientras que la acción del Estado debe ceñirse á auxiliar á sus miembros para que en el seno de la paz y bienestar que procura, desenvuelvan los gérmenes de virtud, de perfección y de dicha que Dios pone en su corazón. Pero aunque más limitada que la del hombre individuo, la acción del Esta-

¹ "La loi," decía Montesquieu exponiendo la antigua política pagana, "*sacrifiait et le citoyen et l'homme, et ne pensait qu'à la république.*" Esprit des lois, liv. xxvii, ch. i.

² Ad hoc enim homines congregantur ut simul bene vivant, quod consequi non potest unusquisque singulariter vivens. Bona autem vita est secundum virtutem. Virtuosa igitur vita est congregationis humanae finis. *De regimine princ.*, lib. i, cap. xiv.

do no deja por esto de ser sublime, como quiera que en último término se ordena al bien celestial y divino de los hombres, ayudándoles poderosamente, aunque por modo mediato, para alcanzarlo, y promoviendo y favoreciendo, mediante sus relaciones con la Iglesia de Dios — de quien recibe luz y dirección, y á la que ayuda por su parte en la obra de santificar á los individuos y civilizar á los pueblos — todos los bienes que perfeccionan y embellecen la vida humana.

¿Es éste por ventura el fin á que se ordena el Estado según las Constituciones modernas?

A esta pregunta responden auténticamente las Constituciones mismas.

"El objeto de toda asociación política, dice el art. 2.^o de la Constitución francesa del 91, es la conservación de los derechos naturales é imprescriptibles del hombre. Éstos son la *libertad*, la propiedad, la seguridad y la resistencia á la opresión. "

Todos saben lo que el liberalismo entiende por *libertad*; pero si á pesar de haberse mostrado con claridad el sentido de esta palabra en los discursos, y sobre todo en las obras de los liberales, todavía dudase alguno de él, véalo en este documento infalible de León XIII: "Así también los sectarios del liberalismo..... pretenden que en el ejercicio de la vida ninguna potestad divina hay á quien obedecer, sino que cada uno es ley para sí, de donde nace esa moral que llaman *independiente*, que apartando á la voluntad, bajo pretexto de *libertad*, de la observancia de los preceptos divinos, *suele conceder al hombre una licencia sin límites* " ¹.

¹ Véase en la obra del ilustre profesor Bensa (*Juris naturalis universi summa*, París, 1856) la demostración de las tesis ó proposiciones siguientes: "252.^a El régimen constitucional *por su misma naturaleza* engendra la corrup-

Pero volviendo á las declaraciones auténticas del fin de la sociedad civil en las Constituciones modernas, he aquí el artículo en que nuestros constituyentes de Cádiz formularon ese fin de conformidad con los constituyentes franceses: "La nación está obligada á conservar y proteger la libertad civil (*no se olvide lo que los sectarios del liberalismo entienden por libertad*), la propiedad y los demás derechos legítimos de los que la componen (*sin duda no se atrevieron á nombrarlos*)."

Las demás Constituciones que se han sucedido en España, comenzando por la de Cádiz, madre de todas ellas, hasta la que últimamente rompió el sagrado vínculo de la unidad religiosa, todas tienen un mismo fin: conservar y proteger las libertades modernas, es decir, el derecho al error y al mal en todas las cosas que no se opongan á la ley civil, aunque la ley civil sea contraria al derecho natural y al divino. De donde resulta que el fin del Estado moderno se reduce, en las Constituciones que expresan genuinamente su espíritu, á conservar y proteger el orden material en la sociedad. Con razón ha sido comparada la misión de la autoridad en dicho Estado al oficio de los gendarmes: hacer posible la coexistencia de los hombres en sociedad de forma que no se devoren unos á otros, garantizándoles á todos ellos la *licencia ilimitada* que la ley les concede bajo pretexto de libertad, según la admirable fórmula de León XIII.

Además de esta libertad carnal y satánica, proclamada

ción de los ciudadanos.— 253.^a Del moderno régimen representativo se sigue la *corrupción judicial*, principalmente en causas políticas.— 254.^a El régimen constitucional *subvierte los principios todos de la honestidad pública y de la privada.* No es maravilla, á la verdad, que este autor hiciese esa demostración después de haber probado en la proposición 242 de la misma obra, que "el régimen constitucional es *esencialmente ateo, régime constitutionale debet ESSENTIALITER esse atheum.*"

en las Constituciones modernas, el racionalismo ha inoculado en ellas un principio al parecer contrario, conviene á saber, el principio que puede llamarse *socialista*, en cuya virtud el Estado absorbe las fuerzas de los individuos, concentrándolas en no sé qué potencia absoluta y soberana que el mismo Estado se atribuye como si él fuera Dios, el Dios presente en la humanidad, que decía Hegel. Ambos principios, aunque al parecer contrarios entre sí, son en la esencia uno, pues se resuelven finalmente en la ley que llaman del progreso, según la cual la humanidad emancipada de Dios y de la Iglesia, y por consiguiente de los preceptos todos de la ley moral, debe realizar aquel ideal que consiste en aplicar á las comodidades y deleites, cada vez más numerosos, exquisitos y refinados, de la vida presente, las conquistas de las ciencias positivas.

Ahora, si hemos de juzgar de la bondad y excelencia de las formas políticas según el criterio de Santo Tomás de Aquino, por la cualidad que las hace aptas para producir la unidad de la paz, que procede de la virtud, y que sirve á los hombres para justificarse y salvarse, ¿qué género de delirio no supondrá el propósito de conciliar el moderno sistema constitucional, inventado para fomentar y proteger la licencia, con la forma que propone el Santo Doctor, tomándola de la Escritura Santa, para proporcionar á los hombres reunidos en sociedad medios y condiciones que les permitan desenvolver en la vida pública y en la privada los gérmenes de virtud y santidad que hay en el corazón humano vivificado por la gracia de Dios en el seno maternal de la Iglesia?

III

Conocidas las causas ó principios extrínsecos de las Constituciones modernas, no es difícil entender su índole depravada. Los efectos son siempre proporcionados á sus causas; el que desee huevos de tórtolas ó de palomas silvestres, no los busque en nidos de gavilanes.

Dictadas las Constituciones modernas por los enemigos de la fe y de las tradiciones y libertades antiguas y de la autoridad de origen divino, hombres imbuídos en las máximas de la revolución francesa, fruto último del protestantismo y de la filosofía incrédula, no es maravilla que con ellas trataran de edificar una sociedad sin Dios y contra Dios y contra su Iglesia, que es la ciudad de Dios en la tierra. Tales Constituciones, á la verdad, con la división de sus poderes, con la omnipotencia de sus ministros, con sus Reyes que reinan y no gobiernan, con la libertad de la prensa, expresión de lo que llaman opinión pública, y consecuencia rigurosa de la soberanía nacional, son obra exclusiva de la razón independiente y autónoma, que de nada menos presume que de constituir en asambleas deliberantes la sociedad civil después de haber minado sus fundamentos ¹.

¹ "La filosofía moderna, dice el Conde de Maistre, carece de la finura y humildad necesarias para conocer los verdaderos resortes del mundo político. Uno de sus mayores delirios es creer que una asamblea puede constituir á una nación; que una *constitución*, es decir, el conjunto de leyes fundamentales que convienen á esta ó aquella nación, y que deben determinar la forma de su gobierno, es una obra como cualquiera otra, para la que únicamente se requiere

Esta verdad, clara como la luz, hubo de reconocerla y exponerla, magistralmente por cierto, uno de los publicistas á quienes ha citado el director de *La Unión Católica* para probar que las Constituciones modernas son esencialmente conformes con la doctrina del Doctor Angélico sobre la mejor forma de gobierno. Léanse si no las siguientes palabras de Guizot, uno de los mayores padres del sistema constitucional ¹: "La soberanía no pertenece *por derecho* á nadie, puesto que el conocimiento pleno y continuo, la aplicación fija é imperturbable de la justicia y de la razón, no son propios de nuestra naturaleza imperfecta. *El gobierno representativo descansa en esta verdad*. El gobierno representativo no atribuye *por derecho* la soberanía á nadie. Todos los poderes se agitan en su seno, para descubrir y practicar fielmente la regla que debe presidir á su acción, y la soberanía por derecho sólo se les sostiene con condición de que la justificaran incessantemente. El gobierno representativo, hijo de la justicia y de la razón, *no admite otro guía que ellas*. Como no es propio de la debilidad humana seguir infaliblemente en el mundo á estos sagrados guías, el *gobierno representativo no reconoce en nadie absolutamente la soberanía por derecho*, é incita á la sociedad entera al descubrimiento

ingenio, ilustración y ejercicio; que puede uno aprender el oficio de constituyente, y que unos hombres pueden decir á otros el día que se les ocurra: "Hacednos un gobierno, ni más ni menos que como se dice á un oficial: "Hazme una bomba de vapor, ó hazme un telarillo... Pero es verdad tan cierta como un teorema de geometría, que *ninguna institución verdaderamente grande saldrá jamás de ninguna deliberación*, y que la caducidad de las obras humanas guarda proporción con la clase de hombres que toman en ellas parte, y con el aparato de ciencia y conceptos *à priori* que emplean para hacerlas... *L'esprit de S. de Maistre*, pág. 226. (París, 1859.)

¹ Fijese bien el lector en este notabilísimo pasaje, porque en él se echa de ver la diferencia, más aparente que real, entre la escuela genuinamente liberal, que proclama con Rousseau el poder soberano de la voluntad humana representada por el número, aun destituida de razón, y la escuela doctrinaria ó con-

de la ley de justicia y de razón, única que puede conferirle „¹.

Excusado es recordar, á vista de esta confesión, que la razón humana, engreída hasta el extremo de tenerse por principio absoluto del conocimiento de lo verdadero y de lo justo con independencia de la divina revelación, así como en filosofía engendra los delirios del materialismo, del panteísmo, del ateísmo, así en orden á la política concibe y da miserablemente á luz las formas de que se reviste en las Constituciones vigentes el espíritu de rebelión contra la autoridad legítima y contra la influencia divina de la Iglesia. Ahora, ese perverso espíritu es el principio interno y radical de donde proceden las garantías que protegen en las modernas Constituciones la libertad del error y del mal, y que conducen la sociedad al abismo de su ruína.

No se comprende, por tanto, que un sistema político en cuyo seno se agitan todos los poderes, como dice Guizot, ó si es lícito usar de esta metáfora, en donde juegan todas las piezas de que consta el mecanismo constitucional, fabricado á modo de ídolo por mano de quien no conoce otro guía ni otra norma que su propia razón, emancipada y rebelde, pueda ser tenido por continuación ó reproducción de las formas políticas representativas de la Edad Media, y mucho menos como fiel expresión del concepto

servadora, que sólo reconoce por soberana á la razón humana, aunque por ventura se halle en minoría. Ambas escuelas convienen en negar el origen divino del poder y el influjo sobrenatural de la revelación divina y de la Iglesia en el conocimiento de la Justicia; y aunque difieran en asignar el sujeto de la soberanía, que para unos es la voluntad y para otros es la razón, pero en la práctica tienen ambos que atenerse al número de los votos, que son los únicos triunfos en el juego de este gobierno, después de las bayonetas.

¹ *Historia de los orígenes del gobierno representativo*, en PERIN, *Las leyes de la sociedad cristiana*, tomo II de la versión española (Barcelona, 1876), página 148.

de Santo Tomás de Aquino tocante á la mejor forma de gobierno. Podrán mediar y mediarán sin duda entre las antiguas formas y las nuevas, entre el Ángel de las escuelas y los imitadores del ángel que relampaguea en el abismo, ciertas semejanzas ó analogías accidentales, más aparentes que positivas, pero en realidad, atendiendo á lo que hay en unas y otras de más íntimo, al principio intrínseco, formal y constitutivo de ellas — si tales nombres pueden también darse á la negación de la *autoridad de derecho* que está en el fondo de las Constituciones modernas — se hallan separadas por un abismo. Veámoslo con mayor claridad, si cabe, todavía.

Es común sentencia entre los publicistas católicos y los liberales, — los católicos liberales en ésta como en las demás cuestiones sustentan el sí y el no — que el principio generador y constitutivo de las modernas formas constitucionales es la soberanía de la razón ó voluntad humana manifestada principalmente en las Asambleas legislativas¹. Este principio es á dichas formas lo que el alma del viviente al respectivo organismo; pues así como el alma es el principio que comunica á la materia con que se junta, la forma ó estructura que ésta recibe en cada viviente según la especie á que pertenece, y después de formarla ú organizarla continúa informándola y vivificándola y siendo el principio y raíz de todas las operaciones vitales, así ese principio de la soberanía de la razón ó voluntad, que según el testimonio de Guizot es negación de

¹ “Este régimen bastardo, dice el Sr. Carlos Perin, que no es ni república ni monarquía, procede del espíritu revolucionario; es la forma política que adopta la revolución cuando le conviene mostrarse prudente y moderada: la verdadera libertad no ha salido nunca de ese manantial envenenado. El parlamentarismo no da á los pueblos sino la libertad liberal, esto es, el despotismo de la razón general y el menos fácil de sacudir.” *Las leyes de la sociedad cristiana*, vol. II, cap. IV, I.